



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



El presente documento es una copia que se ha hecho a partir del original que se encuentra en el expediente de Ley 58/2003.

Madrid, a los 20 de Septiembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL
José Luis Terrero Chacón

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULA LA VOCAL MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ, AL INFORME DEL ANTEPROYECTO DE LA LEY DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY 58/2003, DE 17 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, EN SESIÓN CELEBRADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

La Vocal María Concepción Sáez Rodríguez, realiza el siguiente voto concurrente al Informe del Anteproyecto de la Ley de Modificación Parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), al entender que en el informe, al que ha votado favorablemente, debería haberse incorporado, además, las siguientes consideraciones:

I.- CONSIDERACIONES GENERALES

No se puede entender un Estado social y democrático de Derecho como el configurado en el artículo 1 de nuestra Constitución sin el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en su artículo 31.1. De ello dependen servicios básicos constitucionalmente garantizados como la educación, la sanidad, la vivienda y la misma administración de justicia. Se debe, pues, prestar especial atención a las normas que se dicten sobre la materia, que constituyen la herramienta principal para hacer efectivo el mandato constitucional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Es de general aceptación que la simplificación, precisión y concisión normativa hacen mucho más sencillo, fácil y eficaz el manejo de la Ley como herramienta al servicio de la Sociedad. La multiplicidad de normas tributarias y su confusa y compleja redacción no solo generan inseguridad jurídica en los obligados tributarios afectando a la actividad económica, además, dificulta el trabajo de quienes tienen que velar por su correcta aplicación.

La modificación de la LGT por el Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (en adelante, el Anteproyecto) no parece que siga el camino de la claridad y simplificación. La simple lectura de su Exposición de Motivos pone sobre aviso. Tiene toda la apariencia de un texto precipitado. Como si se hubieran reunido, sin pulir, trabajos realizados, con mayor o menor acierto, desde hace tiempo sobre la materia. En este sentido, debe destacarse que este Anteproyecto, que se aprobó por el Consejo de Ministros como parte integral de la Reforma tributaria, sin embargo no fue objeto de previo análisis por parte de la Comisión de Expertos que elaboró el Informe para la Reforma (la llamada *Comisión Lagares*), por lo que no ha podido ser contrastado con un informe independiente. Indicativo de esa precipitación se revela el hecho de que el Anteproyecto no haya venido a este Consejo acompañado por la preceptiva Memoria de Análisis de Impacto Normativo, cuya finalidad, en palabras de la Exposición de Motivos del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, *"será garantizar que a la hora de elaborar y aprobar un proyecto se cuente con la información necesaria para estimar el impacto que la norma supondrá para sus destinatarios y agentes. Para ello, resulta imprescindible motivar la necesidad y oportunidad de la norma*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



El Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de 20 de Mayo de 2007, ha acordado aprobar el presente Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el texto que se acompaña a esta resolución. Se acuerda que el presente Proyecto de Ley Orgánica sea remitido al Congreso de los Diputados para su aprobación. En fe de lo cual, se expide esta resolución en Madrid, a los 20 días del mes de Mayo de 2007.

EL SECRETARIO GENERAL

José Luis Terrero Chacón

proyectada, valorar las diferentes alternativas existentes para la consecución de los fines que se buscan y analizar detalladamente las consecuencias jurídicas y económicas, especialmente sobre la competencia, que se derivarán para los agentes afectados, así como su incidencia desde el punto de vista presupuestario, de impacto de género, y en el orden constitucional de distribución de competencias”.

En aras de una pretendida eficacia recaudatoria, se fuerza el armazón, bien entramado con el resto del ordenamiento jurídico, de la redacción de la LGT. Así ocurre, por ejemplo, con el conflicto en la aplicación de la norma, que, en total contraposición con la redacción anterior, viene a establecer una suerte de responsabilidad objetiva; o con el instituto de la prescripción, que se desconfigura de tal modo que compromete gravemente el principio de seguridad jurídica.

Por ceñirnos a la materia sobre la que versa el informe de este Consejo, se observa en el Anteproyecto un desconocimiento voluntario de la construcción normativa, doctrinal y jurisprudencial respecto de la naturaleza de los diferentes actos administrativos (las liquidaciones tributarias previstas en el caso de que se pasen a la jurisdicción penal se configuran como de trámite, pero se le asignan efectos de ejecutividad propias de los definitivos); y de los distintos tipos de liquidaciones tributarias (se introduce un nuevo tipo de liquidación provisional que nada tiene que ver con la construcción normativa y doctrinal sobre la materia, configurándose como acto no reclamable, sin modificar el artículo 227.2 LGT). Es evidente que esta reforma choca con todo el entramado doctrinal, jurídico y jurisprudencial sobre la materia, como si prescindiendo del arte arquitectónico se decidiera actuar contra la estructura de un edificio, afectando no solo al mismo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

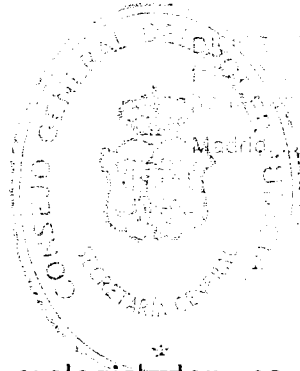
sino también a los colindantes. De ello nada bueno se puede esperar. Se producirán fisuras, que serán bien aprovechadas por quienes no estén en la disposición de contribuir al mantenimiento de las arcas públicas.

Se declara en la Exposición de Motivos del Anteproyecto que una de las modificaciones más relevantes, la del nuevo Título VI LGT, se introduce como consecuencia de la nueva regulación del artículo 305 Código Penal por la LO 7/2012, desarrollando, por un lado, el sistema de procedimientos paralelos anunciado en el art. 305.5 CP y el procedimiento de recaudación de la liquidación administrativa de los elementos vinculados con un presunto delito contra la Hacienda Pública mientras que se está sustanciando el procedimiento penal por los mismos; al tiempo que, por otro lado, se modifica el artículo 180 LGT, que consagra el principio *ne bis in idem*, y cuya actual formulación impedía la aplicación de un sistema paralelo o dual, penal y tributario.

Ya este Consejo en sus informes al Anteproyecto del 2008 para la reforma del Código Penal, aprobado por el Pleno el 26 de febrero de 2009, y al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, aprobado por el Pleno el 28 de junio de 2012, rebatió enérgicamente el sistema diseñado en el actual artículo 305 CP. Este rechazo debiera de haber sido la postura a sostener también en el presente informe, por mantener la coherencia argumental y porque este sistema, que carece de antecedentes en el Derecho comparado, presenta graves problemas que generan serias restricciones del derecho a la tutela judicial efectiva, en perjuicio del contribuyente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



Madrid, a ... de 20

EL SECREARIO GENERAL

José Luis Terrero Chacón

José Luis Terrero Chacón

Las previsiones del prelegislador para adaptar la normativa tributaria a la nueva regulación de los delitos contra la Hacienda Pública en el CP no sólo eliminan la hasta ahora obligada paralización de las actuaciones administrativas de liquidación y recaudación de la deuda tributaria por la incoación del procedimiento penal, sino van más lejos y, para hacer factible la coexistencia simultánea de actuaciones administrativas y judiciales, se determina por la Administración tributaria, previamente, la culpabilidad y la cuota defraudada, -que constituye la responsabilidad civil y es, además, no lo olvidemos, es un elemento típico del delito - y la ejecutan antes de que se dicte sentencia penal mediante un procedimiento de apremio administrativo que no se articula como una potestad del órgano judicial penal -como así se establecen en el artículo 305.5 y 7 CP-, sino que se impone al órgano penal, con olvido de que es a él -y no a la Administración- al que la CE atribuye la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (artículo 117 CE).

Planteado en tales términos (pues no de otro modo cabe interpretar la actividad, siempre secundaria y adjetiva, de los jueces y tribunales en la instrucción, enjuiciamiento y ejecución de las causas por delitos contra la Hacienda Pública atribuida en la reforma), la potestad jurisdiccional exclusiva y excluyente de juzgados y tribunales establecida en el art. 117.3 CE, y reconocida en el art. 2.1 LOPJ - que, no olvidemos, deriva directamente de la división de poderes inherente a todo Estado democrático de Derecho- queda seriamente comprometida.

Los principales aspectos que no han sido tratados en el informe del Consejo al Anteproyecto, o lo han sido parcialmente, hacen referencia -en mi opinión - a varias cuestiones claves en la "reforma de



calado" que propone el prelegislador, cuyo desarrollo no me fue admitido en el Pleno y que, por lo tanto, considero imprescindible abordar a continuación.

II.- PRUEBA

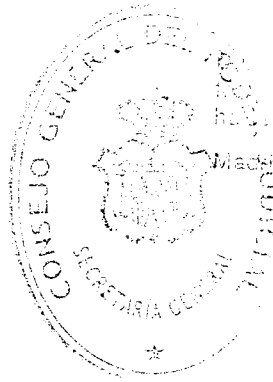
En materia probatoria se introducen precisiones en relación con el valor probatorio de las facturas, introduciendo en el apartado 4 del artículo 106 LGT el siguiente párrafo: *"Sin perjuicio de lo anterior, la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto de la existencia de las operaciones, por lo que una vez que la Administración cuestiona fundadamente su efectividad, corresponde al obligado tributario aportar pruebas sobre la realidad de las operaciones"*.

No se mencionan los supuestos o motivos por los que la Administración pueda cuestionar la efectividad de la factura, de manera que se deja al libre arbitrio de la Administración la admisión o no de factura cuya deducibilidad se ha producido.

Además, se incluye un nuevo apartado 6 en el artículo 106 LGT, que impone un ámbito temporal para la aportación de pruebas, disponiendo que una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, no podrá incorporarse al expediente ni ser tenida en cuenta más documentación acreditativa de los hechos en el procedimiento de aplicación de los tributos o en la resolución de recursos o reclamaciones, salvo que el obligado tributario demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite. Previsión que puede conculcar el derecho de defensa del obligado tributario, y que no se explica ni se justifica en la Exposición de Motivos del Anteproyecto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



El presente
que se
El 20 de 20
EL SECREARIO GENERAL

José Luis Ferrero Chacón

III.MEDIDAS CAUTELARES

Como se pone de manifiesto en el Informe aprobado por el Pleno, se modifican las medidas cautelares como consecuencia del sistema de liquidaciones paralelas que se desarrolla en el nuevo Título VI de la LGT.

Ahora bien, junto a lo indicado en dicho informe entiendo esencial destacar que con la Ley proyectada se viene a determinar la posibilidad de que la Administración Tributaria, que realiza funciones de investigación del patrimonio de las personas relacionadas con el delito, adopte medidas cautelares, durante la tramitación del procedimiento descrito en el artículo 253 de esta Ley o tras su conclusión (apartado 6 del artículo 81 LGT). Es decir, cuando le consta la existencia de indicios de un posible delito y por tanto, la inminente paralización del procedimiento a favor de la jurisdicción penal mientras se practica la liquidación de los elementos vinculados al presunto delito. En este caso, se amplía el plazo de vigencia de seis meses a veinticuatro meses desde su adopción, que podrá ampliarse dieciocho meses si las medidas se hubieran adoptado antes del inicio de la tramitación descrita en el artículo 253 LGT, una vez dictada la liquidación de los elementos vinculados al presunto delito.

En el apartado 8 se sigue estableciendo la posibilidad de que la Administración tributaria pueda adoptar medidas cautelares a pesar de que exista un procedimiento penal, cuando no ha podido practicarse la liquidación del artículo 250.2 LGT o cuando la investigación del presunto delito no tuviese origen en un procedimiento de comprobación e investigación



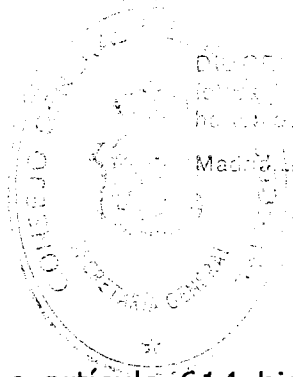
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Por tanto, se sigue manteniendo la posibilidad de que la Administración tributaria, que va a ser denunciante o querellante y parte en el procedimiento penal, pueda acordar medidas cautelares para asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran derivarse del delito, lo que resulta insólito en nuestro ordenamiento jurídico, en el que el Juez de instrucción es el verdadero director de la investigación penal y a quien corresponde el juicio de proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar. Con este sistema, se relega al Juez al mero papel revisor de la medida adoptada por el denunciante y perjudicado. Potestad que ni siquiera posee en el procedimiento penal el Ministerio Fiscal.

Especialmente grave resulta la posibilidad de subsistencia de las medidas cautelares adoptadas por la Administración tributaria cuando se acuerde por el órgano judicial la suspensión de las actuaciones de recaudación de la liquidación provisional de los conceptos y elementos vinculados al presunto delito. En este caso, el párrafo último del apartado 6 del artículo 81 LGT se limita a establecer que se notificarán las medidas al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que acordó la suspensión "y se mantendrán hasta que este último adopte la decisión procedente sobre su conservación o levantamiento". Sin embargo, para la suspensión de los actos de recaudación, el Juez penal ha de establecer una garantía o dispensar al encausado, total o parcialmente, de la garantía. Por lo que el mantenimiento de una medida cautelar, adoptada por la Administración, no resulta justificada, pues el Juez ya acordó la garantía que entendió suficiente para cubrir el importe de la liquidación administrativa practicada, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



Disposición de carácter general que modifica el artículo 614 bis.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se ha dictado en virtud de la Ley Orgánica 1/2013.
Madrid, a de de 20.....
EL SECREARIO GENERAL

José Luis Terrero Chacón

ejecución de la misma (nuevo artículo 614 bis.4 LECrim). De manera que el mantenimiento de la medida cautelar adoptada por el órgano administrativo es desproporcionada y excesiva y no encuentra otra justificación que un injustificado recelo de la Administración a la suficiencia de la garantía fijada por el Juez. Lo correcto sería acordar, *ex lege*, el cese de la medida cautelar adoptada por la Administración una vez que el Juez penal haya acordado la suspensión de las acciones recaudatorias de la liquidación provisional de los elementos vinculados al presunto delito y se haya prestado, en su caso, la garantía fijada por él. Bastando, en consecuencia, que el órgano judicial comunique a la Administración el auto acordando la suspensión y la constitución de fianza, en su caso, para que aquélla proceda a alzar las medidas cautelares por ella adoptadas. Por lo que se considera necesaria la modificación de este precepto.

La reforma, además, no subsana el vacío legal sobre el procedimiento para adoptar por la Administración tributaria la medida cautelar, ni el de su ratificación o revocación por el Juez penal, no contemplándose la necesaria audiencia al interesado, ni la posibilidad de su impugnación mediante el régimen de recursos.

IV. MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin) trae también causa de la modificación que se quiere operar sobre la LGT a consecuencia de la pretendida adaptación de esta Ley a la regulación del delito contra la Hacienda Pública operada en la Ley Orgánica 7/2012.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la Disposición Final primera del Anteproyecto, además de modificarse el artículo 3 que regula las cuestiones prejudiciales, se introducen tres nuevos artículos: dos, que afectan al Título IX del Libro II (Del Sumario), que regula las fianzas y embargos para asegurar las responsabilidades civiles derivadas de las penales que se declaren en sentencia; y uno, en sede de ejecución de sentencias, del Libro VII.

Los nuevos artículos 614 bis y ter se refieren a la suspensión de las actuaciones administrativas dirigidas al cobro, decretadas por el Juez, de oficio o a instancia de parte, conforme a lo dispuesto en el art. 305.5 CP.

He de reiterar lo ya ha indicado en relación con la persistencia de medidas cautelares adoptadas por la Administración cuando el Juez penal ha decretado la suspensión del procedimiento de recaudación de la liquidación provisional de elementos vinculados al presunto delito objeto del procedimiento penal e insistir en la necesidad de ajustar el artículo 81 LGT y los artículos 614 bis y ter LECrim, acordando el cese de aquella medida cautelar una vez se haya acordado la suspensión de la recaudación y se haya prestado la fianza judicial.

Además, debería suprimirse el apartado 5 del artículo 614 bis LECrim, por cuanto la previsión de continuar las actuaciones de cobro contra los demás encausados hasta el pago de la deuda tributaria, como si de una deuda solidaria se tratase, podrá suponer de facto la ineficacia de la decisión judicial de suspensión cuando el encausado que haya obtenido la suspensión de las actuaciones de recaudación sea el obligado tributario, porque –pese a la suspensión judicialmente



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



EL SECREARIO GENERAL del Consejo General del Poder Judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado lo siguiente:

Madrid, a los _____ de _____ de 20_____

EL SECREARIO GENERAL

José Luis Terrero Chacón

acordada- se verá compelido a pagar, bien para evitar que aquellas actuaciones sigan contra el resto de los encausados o bien porque se ejercite por aquéllos contra él la acción de regreso.

Aun más, con este apartado 5 se viene a dotar de eficacia la previsión de responsables solidarios del artículo 258 LGT, rechazada en el informe del Consejo, porque viene a instaurar un régimen de solidaridad para el pago -provisional- de la deuda tributaria provisionalmente liquidada, con desconocimiento en todo caso del artículo 116 CP y de su apartado 2.

V. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE DEUDORES

El artículo 95 bis LGT, introducido por la Ley proyectada, acuerda la publicación periódica, por parte de la Administración tributaria, en determinadas circunstancias, de listados de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias.

Se asumen las objeciones a este nuevo artículo 95 bis puestas de manifiesto en el Informe del Consejo, particularmente las relativas a la vulneración del principio de proporcionalidad, así como las indicaciones en torno a la necesidad de firmeza de la liquidación y la sanción, y la determinación del órgano emisor de la orden de publicidad, así como la exclusión de supuestos especiales tales como los obligados tributarios en situación de concurso.

Pero considero que deberían añadirse otros argumentos a los expresados en el informe del Consejo.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Aun admitiendo que al prelegislador no le guíe ningún ánimo represivo según manifiesta en la Exposición de Motivos, donde se señala que esta medida se enmarca en *“la orientación de la lucha contra el fraude fiscal a través del fomento de todo tipo de instrumentos preventivos y educativos que coadyuven al cumplimiento voluntario de los deberes tributarios y la promoción del desarrollo de una auténtica conciencia cívica tributaria”*, no parece admisible que deba hacerse pedagogía social a costa del derecho a la privacidad, ni que el deber de contribuir autorice a la divulgación de una información que por su naturaleza y fines tiene carácter reservado, estigmatizando al sancionado y eventualmente incluso a su entorno familiar o social. En otras palabras, la finalidad pedagógica que se persigue con la revelación de un dato protegido -como lo es la información tributaria- no puede justificar la vulneración del derecho a la intimidad que tal publicidad supone, de manera que el juicio ponderado de los derechos en conflicto es negativo, siendo, en consecuencia, desproporcionada la medida propuesta de publicación de listas de deudores, también desde el punto de vista de la finalidad con ella perseguida.

Como ya se expresó en el Informe del Consejo al Anteproyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana (ALOSC), recogiendo la línea argumental ya expuesta en el Informe sobre el Régimen Jurídico de publicidad de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Disciplinaria, de 27 de octubre de 2009, *“los datos no personales pueden ser objeto de una información general, mientras que los de carácter personal relativos a personas identificadas o identificables, están sometidos a las limitaciones derivadas de la protección de los derechos del artículo 18 CE y sujetos a las prescripciones de la LOPD y, además, los que figuren en un procedimiento sancionador o disciplinario, al art. 37.3 LRJAP y*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



DEL SEÑOR D. Pablo Rodríguez, que la presente
informa y aconseja al Consejo General del Poder Judicial que se
ha de tener en cuenta el artículo 54 del Proyecto de Ley de

Madrid, de de 20.....

EL SECRETARIO GENERAL

José Luis Terrero Chacón

PAC, que limita el derecho de acceso a los documentos nominativos derivados de un procedimiento sancionador a quienes ostenten la condición de titulares de dichos documentos". El informe del Consejo aconsejaba en este punto la supresión de la publicidad prevista en el artículo 54 ALOSC. Sus consideraciones fueron atendidas por el ejecutivo que, en la presentación del Proyecto de LOSC indicaba que "(...) de conformidad con el CGPJ se ha suprimido la previsión de dar publicidad a las sanciones en determinados casos (...) a fin de evitar el posible efecto estigmatizador".

Adicionados todos los argumentos que aquí se indican y los que expresa el informe del Consejo, ha de propugnarse la supresión, en todo caso, de la publicación de listas de deudores tributarios.

VI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR EN MATERIA TRIBUTARIA

El Anteproyecto crea nuevos cauces para la reclamación de responsabilidad del Estado legislador en el ámbito tributario que pueda derivarse de cualquier sentencia que declare la inconstitucionalidad, ilegalidad o no adecuación al Derecho de la Unión Europea de las normas tributarias, a través de un nuevo procedimiento especial para la revisión de actos dictados al amparo de normas tributarias que hayan sido declaradas inconstitucionales, ilegales o no conformes al Derecho de la Unión Europea.

El Anteproyecto parece confundir la revisión de actos administrativos con la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, en la que no se pide la revisión de actos administrativos, sino la correspondiente responsabilidad patrimonial por la actuación contraria a



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

derecho de la Administración, en este caso por el uso de la potestad legislativa.

De hecho, el Anteproyecto convierte la responsabilidad patrimonial en materia tributaria en un medio de revisión, desvinculándola de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y del Real Decreto 429/1993, bajo el pretexto de la especificidad y complejidad del sistema tributario y del espíritu de la propia Ley 30/1992, según indica su Exposición de Motivos.

La reforma se contiene en dos artículos, el 120.4, relativo a autoliquidaciones, y el 219 bis, sobre el procedimiento especial de revocación.

El artículo 120 LGT regula el régimen jurídico de las autoliquidaciones en el sistema tributario, añadiéndose un nuevo apartado 4, con el siguiente tenor: *"4.- Cuando como consecuencia de una autoliquidación del obligado tributario en la que se hayan aplicado normas tributarias declaradas inconstitucionales, ilegales o no conformes al Derecho de la Unión Europea, se pretenda exigir responsabilidad patrimonial del Estado legislador, el único procedimiento que podrá instarse será el de rectificación de autoliquidaciones al que se refiere el apartado anterior, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 219 bis. 2 y 3 de esta ley en lo relativo a los efectos temporales y prescripción."*

Por su parte, el artículo 219 bis recoge una nueva figura, denominada revocación de actos dictados al amparo de normas



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL



El Secretario General

José Luis Terrero Chacón

tributarias declaradas inconstitucionales, ilegales o no conformes al Derecho de la Unión Europea. Este nuevo procedimiento, que será el único para reclamar la responsabilidad patrimonial del estado legislador en materia tributaria, se circunscribe al plazo de prescripción desde que se haya producido el último acto con facultad interruptiva de la misma dictado con anterioridad a la sentencia que hubiese declarado la inconstitucionalidad, ilegalidad o no conformidad al Derecho de la Unión Europea.

La conversión de la responsabilidad patrimonial en un procedimiento de revisión acarrea la consecuencia práctica de eliminar el plazo general de un año para la reclamación de responsabilidad patrimonial desde que la norma de la que deriva el perjuicio patrimonial se declara ilegal, inconstitucional o contraria al ordenamiento de la UE contenido en el artículo 4.2 del RD 429/1993. Plazo que resulta esencial para interponer esta clase de reclamaciones y evitar la prescripción, dados los retrasos de los procedimientos judiciales, señaladamente los de inconstitucionalidad o los de disconformidad con el derecho de la UE. Este plazo, sin embargo, desaparece con el nuevo procedimiento de revisión, sólo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción desde que se haya producido el último acto con facultad interruptiva de la misma dictado con anterioridad a la sentencia que hubiese declarado la inconstitucionalidad, ilegalidad o no conformidad al Derecho de la Unión Europea.

Con ello, se evita o, al menos, se obstaculiza la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado legislador vía prescripción de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

acciones en claro perjuicio para los ciudadanos, por lo que considero que este nuevo procedimiento especial debiera suprimirse.

En Madrid, a dos de octubre de 2014

LA VOCAL



Fdo.: M^a Concepción Sáez Rodríguez